

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE MULTAS DE TRÁNSITO DURANTE LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA.

OF. PGE No.: [17812](#) de 06-08-2026

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE DURAN

SECTOR: ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: INTERVENCIÓN DE LA COMPETENCIA DE TRÁNSITO

Consulta(s)

1. ¿Cuál es el alcance jurídico del concepto 'entidad de control que generó la citación' previsto en la Disposición General Cuadragésima Segunda de la LOTTTSV, cuando la ejecución operativa de la competencia de tránsito es ejercida por un ente interventor en virtud de lo dispuesto en el artículo 268 de la Constitución de la República?
2. ¿La intervención subsidiaria y temporal de una competencia exclusiva de un Gobierno Autónomo Descentralizado, según lo previsto en los artículos 157 y 159 del COOTAD, implica la transferencia de la titularidad de los derechos económicos derivados de las multas de tránsito hacia el ente interventor, o dichos recursos mantienen su naturaleza de ingresos propios del GAD ejercida a través de la Empresa Pública?
3. ¿Es jurídicamente procedente que el financiamiento de una intervención administrativa se realice mediante la retención directa de rubros por multas de tránsito, o debe sujetarse estrictamente al mecanismo de recuperación de recursos aprobado por el Consejo Nacional de Competencias conforme al artículo 157 del COOTAD?
4. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición General Cuadragésima Segunda de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ¿Es legal y procedente que los recursos por concepto de multas de infracciones de tránsito ingresen a las arcas financieras de la Policía Nacional, en el marco de una intervención temporal y subsidiaria de una Empresa Municipal?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que los valores por concepto de multas por infracciones de tránsito, tasas por uso de centros de retención vehiculares, pruebas de alcohocheck, así como cualquier otro ingreso legalmente percibido, que hayan sido recaudados por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, serán transferidos a las entidades de control que hayan generado las respectivas citaciones, según lo previsto en la Disposición General Cuadragésima Segunda de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. En este sentido, si la citación es ejecutada por una entidad interventora y dicho valor es recaudado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, o quien haga sus veces, este dinero deberá ser transferido a la entidad interventora.

Respecto de la segunda consulta se indica que la intervención subsidiaria y temporal de una

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

competencia exclusiva de un Gobierno Autónomo Descentralizado, según lo previsto en los artículos 157 y 159 del COOTAD, es de carácter temporal y excepcional y no implica la sustitución del Gobierno Autónomo Descentralizado ni de sus autoridades; por consiguiente, no comporta la transferencia de la titularidad de los derechos económicos derivados de las multas de tránsito hacia el ente interventor. Dichos recursos mantienen su naturaleza de ingresos propios del Gobierno Autónomo Descentralizado, sin perjuicio de que, mientras dure la intervención, su administración corresponda al equipo interventor, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 128.

Sobre la tercera consulta, conforme al artículo 157 del COOTAD y al artículo 3 del Decreto Ejecutivo 128, el financiamiento de la intervención opera mediante dos mecanismos distintos y complementarios: la administración, por el equipo interventor, de la totalidad de los ingresos de la empresa pública mientras dure la intervención; y, de manera adicional, la eventual aprobación por el Consejo Nacional de Competencias de un mecanismo de recuperación de recursos con cargo al presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado intervenido. No es, por tanto, jurídicamente procedente una retención directa y discrecional de los rubros por multas de tránsito al margen de dichos mecanismos.

En torno a la cuarta consulta, según la Disposición General Cuadragésima Segunda de la LOTTTSV, si la citación es ejecutada por una entidad interventora, como la Policía Nacional, el valor recaudado (por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial) como consecuencia de la referida imposición de infracción de tránsito deberá ser transferido a la entidad interventora.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

FIRMA ELECTRÓNICA EN PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

OF. PGE No.: [17813](#) de 06-08-2026

CONSULTANTE: CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: EXIGENCIA DE FIRMA ELECTRONICA EN PROCEDIMIENTOS DE GIRO ESPECIFICO DEL NEGOCIO

Consulta(s)

2.1 De conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 47 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en concordancia con la instrucción dispuesta en el oficio circular SERCOP-SERCOP-2020-0022-C, ¿Dicha excepción de los documentos que no están sujetos a la obligatoriedad de suscripción electrónica corresponde de forma general a cualquier tipo de procedimiento de contratación pública?

2.2 ¿Resulta jurídicamente obligatoria la exigencia de utilización de firma electrónica para la presentación de proformas y garantías dentro de los procedimientos de contratación correspondientes al giro específico del negocio, considerando que el artículo 143 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que dichas contrataciones tienen un tratamiento especial, regido por prácticas comerciales o modelos de negocio de aplicación internacional, y que el artículo 95 del mismo cuerpo normativo contempla como excepción expresa la presentación de la oferta con firma electrónica en las contrataciones realizadas bajo el giro específico del negocio?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de acuerdo con el inciso final del artículo 47 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la excepción a la obligatoriedad de firma electrónica prevista para el libro de obra, las proformas y las garantías contractuales es aplicable, con carácter general, a cualquier procedimiento de contratación en el que se generen los referidos documentos, y no se restringe al procedimiento de ínfima cuantía.

Respecto de la segunda consulta, se concluye que no resulta jurídicamente obligatoria la exigencia de utilización de firma electrónica para la presentación de proformas y garantías dentro de los procedimientos de contratación correspondientes al giro específico del negocio, en virtud de la excepción general del inciso final del artículo 47 del RGLOSNCNP y que el artículo 95 del mismo cuerpo normativo contempla como excepción expresa la presentación de la oferta con firma electrónica en las contrataciones realizadas bajo el giro específico del negocio.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

[Enlace Lexis S.A.](#)

RÉGIMEN DE CARRERA SANITARIA PARA PROFESIONALES DE LA SALUD DEL CUERPO DE BOMBEROS.

OF. PGE No.: [17865](#) de 11-08-2026

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE QUITO

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: CARRERA SANITARIA

Consulta(s)

¿Los profesionales de la salud que laboran en el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, deben ser incorporados al régimen especial de Carrera Sanitaria, al no estar dentro de los presupuestos del artículo 2 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria y 5 y 6 de su Reglamento General, ya que no prestan 'atención directa' ni cumplen 'funciones fundamentales de salud pública', al ser el CBDMQ una entidad de seguridad ciudadana que es parte del Sistema Descentralizado de Gestión de Riesgos, con un régimen jurídico propio en virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 218, 274 y 275 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), que no integra la Red Pública de salud ni la Red Complementaria de Salud, y no es un Establecimiento de Salud reconocido y avalado por el ente regulatorio conforme los pronunciamientos contenidos en Oficio No. 17300, suscrito (sic) 17 de enero de 2022 y Oficio Nro. 17908 de 4 de marzo del 2022 del PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, y Oficio Nro. MSP-CZ9-2023-0137-O, emitido el 12 de enero de 2023 del COORDINADOR ZONAL 9 DE SALUD del Ministerio de Salud Pública?

Pronunciamiento(s)

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria y 83 literal n) de la Ley Orgánica de Servicio Público, si bien el artículo 2 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria extiende su aplicación a las instituciones públicas en donde laboren profesionales de la salud de atención directa y funciones fundamentales (sin limitarse a la Red Pública Integral de Salud), el numeral 1 del artículo 6 de la misma Ley excluye de dicho régimen a los servidores comprendidos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Por lo tanto, al ser el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito una entidad complementaria de seguridad, según el artículo 2 numeral 5 letra c) del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, sus servidores se encuentran comprendidos en el literal n) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que los profesionales de la salud que laboran en dicha entidad están excluidos del régimen especial de Carrera Sanitaria.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

TRANSFERENCIA GRATUITA DE BIENES MUEBLES E INVENTARIOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.

OF. PGE No.: [17921](#) de 18-08-2026

CONSULTANTE: BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: DONACIÓN DE BIENES DEL BANCO CENTRAL

Consulta(s)

¿La transferencia gratuita de bienes muebles e inventarios inservibles, obsoletos o que hubieren dejado de usarse, efectuada por el Banco Central del Ecuador a favor de otras entidades públicas es compatible con la prohibición prevista en el numeral 2 del artículo 56.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, al no configurar una ayuda, donación o contribución financiera?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 56.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero y 3, numerales 4, 5 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Banco Central del Ecuador puede transferir de manera gratuita bienes muebles e inventarios inservibles, obsoletos o que hubieren dejado de usarse a favor de otras entidades públicas. La determinación de cuáles serán los bienes muebles e inventarios inservibles, obsoletos o que hubieren dejado de usarse

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

corresponde al Banco Central del Ecuador, siendo de su exclusiva responsabilidad tal actuación. El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONTRATOS COMPLEMENTARIOS PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO CONTRACTUAL.

OF. PGE No.: [17967](#) de 20-08-2026

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE LA MANA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO EN LA CLÁUSULA DE REAJUSTE DE PRECIOS

Consulta(s)

¿En virtud del cambio de circunstancias sobrevinientes, no imputables al contratista, que incrementa de manera significativa los costos operativos y económicos derivados de la ejecución de un contrato, y para no incurrir en un trato injusto o desproporcionado para el contratista, y de conformidad con los artículos 83, 96 y 100 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 380 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, resulta procedente la suscripción de un contrato modificadorio que recupere el equilibrio económico de la relación contractual?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 83, 96, 99, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y 380 al 397 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, resulta procedente la suscripción de contratos complementarios que recuperen el equilibrio económico de la relación contractual, en virtud del cambio de circunstancias sobrevinientes, no imputables al

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

contratista, que incrementa de manera significativa los costos operativos y económicos derivados de la ejecución de un contrato, con la finalidad de no incurrir en un trato injusto o desproporcionado para el contratista.

Lo anterior es aplicable para aquellos contratos de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios, cuya forma de pago corresponda al sistema de precios unitarios.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

ÁMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL DE LA NORMATIVA APLICABLE A LOS OPERADORES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS.

OF. PGE No.: [18000](#) de 21-08-2026

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON ATACAMES

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: OFERTA DE JUEGOS DE AZAR POR OPERADORES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS

Consulta(s)

Considerando que los Operadores de Pronósticos Deportivos locales se dedican exclusivamente a esta actividad, la cual está permitida conforme los artículos 217 y 218 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y artículos 228 y 229 de su Reglamento, a través de plataformas digitales, de acuerdo al artículo 239 del Reglamento: ¿Existe objeto ilícito en la actividad de los Operadores de Pronósticos Deportivos locales si se oferta en sus plataformas digitales contenido adicional relacionado o conexo o que incluso pudiera comprender juegos de azar, siempre que dicho contenido sea ofrecido y explotado por terceros ajenos a la legislación y al territorio ecuatoriano?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13 del Código Civil; 2, 217 y 218 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación; y, 235 y 236 de su Reglamento General, las disposiciones de la antes mencionada ley regulan la actividad de los operadores sometidos al ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente a la presente fecha y autorizados por la autoridad nacional competente, por lo que su ámbito de

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

aplicación, así como el Código Civil, se circunscribe a las personas, actividades y relaciones jurídicas sujetas a dicho ordenamiento. Por lo tanto, de acuerdo con el ordenamiento normativo ecuatoriano y considerando su ámbito territorial de aplicación, no existe objeto ilícito en la actividad de los Operadores de Pronósticos Deportivos locales si terceros (es decir, no el propio operador de pronósticos deportivos) ofertan y explotan - en las plataformas de los antes mencionados operadores - contenido adicional relacionado o conexo o que incluso pudiera comprender juegos de azar, siempre que estos terceros sean ajenos a la legislación y al territorio ecuatoriano.

Finalmente, se deja sin efecto el oficio nro. 17880, de 12 de agosto de 2026, por lo tanto, deberá observarse únicamente el presente oficio.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

GARANTÍA DE BUEN USO DEL ANTICIPO COMO REQUISITO PREVIO A LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO.

OF. PGE No.: [18044](#) de 25-08-2026

CONSULTANTE: CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: TEMPORALIDAD PARA EXIGIBILIDAD Y PRESENTACIÓN DE GARANTÍA DE BUEN USO DE ANTICIPO

Consulta(s)

¿Al amparo de los artículos 79, 80 y 82 de la LOSNCP, juntamente con el artículo 346 del RGLOSNCP, es jurídicamente procedente que la entidad contratante exija, dentro de la fase de suscripción del contrato, al adjudicatario la presentación de la garantía de buen uso de anticipo como requisito previo a la suscripción del contrato, cuando en dicho contrato se encuentra prevista la entrega de anticipo, en aplicación de un enfoque preventivo de protección del interés público; o, en su defecto, al amparo de lo previsto en el artículo 86 de la LOSNCP dicha garantía debe exigirse exclusivamente como condición previa al desembolso efectivo del anticipo durante la fase de ejecución contractual?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 79 numeral 4, 80 inciso sexto, 82 numeral 3 y 86 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con los artículos 343 numeral 1 y 346 de su Reglamento General, la entidad contratante debe exigir al adjudicatario la presentación de la

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

garantía de buen uso del anticipo previo a la suscripción del contrato cuando este contemple la entrega de anticipo. Dicha garantía no es exigible para los contratos en los que no se prevea anticipo ni en el evento en el que el adjudicatario haya renunciado a este.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

INAPLICABILIDAD DE LA LOSNCP AL ARRENDAMIENTO DE CASILLEROS O CAJAS DE SEGURIDAD.

OF. PGE No.: [18054](#) de 26-08-2026

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL ARRENDAMIENTO DE CASILLEROS O CAJAS DE SEGURIDAD

Consulta(s)

¿De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 1 de la Ley Orgánica del (sic) Servicio de Contratación Pública, el servicio financiero de arrendamiento de casilleros o cajas de seguridad, cuya contratación se regula por las disposiciones especiales contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos, se encuentra excluido del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 325 de su Reglamento General; los artículos 1, 2, 143 y 194 letra d) numeral 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, los artículos 1, 3, 6 y 9 del Capítulo IV, Título VIII de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, Libro Primero, Tomo II, el servicio de arrendamiento de casilleros o cajas de seguridad constituye una actividad

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

o servicio financiero regulado por su normativa especializada en materia de actividades financieras, y se encuentra excluido del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

INAPLICABILIDAD DEL REGLAMENTO SUSTITUTIVO DE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS.

OF. PGE No.: [18053](#) de 26-08-2026

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE SANTO DOMINGO

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS PARA CB

Consulta(s)

¿Resulta aplicable y de obligatorio cumplimiento el 'Reglamento Sustitutivo de Adquisición de Vehículos para las Instituciones del Estado' para los Cuerpos de Bomberos, considerando que nuestra actual naturaleza jurídica es la de entidades autónomas adscritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (Art. 274 COESCOP), lo cual nos situaría fuera del ámbito de aplicación definido en el artículo 1 de dicho reglamento, pero ante la existencia de una mención expresa a nuestra institución en el artículo 4, numeral 5 de la misma norma?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 6 de la Ley de Defensa Contra Incendios; 37 y 38 del Código Civil; 140.1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; 274 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; y, 1 y 4, numeral 5, del Reglamento Sustitutivo de Adquisición de Vehículos para las Instituciones del Estado, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 519, el Reglamento Sustitutivo de Adquisición de Vehículos para las Instituciones del Estado no resulta aplicable ni de obligatorio cumplimiento para los Cuerpos de

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

Bomberos.

Lo anterior obedece a que los Cuerpos de Bomberos se encuentran adscritos - actualmente - a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos y ya no al entonces Ministerio de Bienestar Social, que pertenecía a la Administración Pública Central, por ende, se encuentran fuera del ámbito de aplicación previsto en el artículo 1 del Reglamento antes indicado.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

DETERMINACIÓN DE LA REMUNERACIÓN E INCLUSIÓN DE PUESTOS EN LAS TABLAS DE NEGOCIACIÓN Y SALARIOS MÍNIMOS SECTORIALES.

OF. PGE No.: [18068](#) de 27-08-2026

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD DE LAS ARTES

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: LABORAL

Submateria / Tema: APLICACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS SECTORIALES Y TARIFAS

Consulta(s)

1. ¿Los techos de negociación y la limitación prevista en los artículos 2 y 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-054 son aplicables, exclusivamente, en el marco de procesos de negociación para la suscripción de contratos colectivos de trabajo, contratos individuales de trabajo y actas transaccionales, o rigen también para la determinación o reconocimiento de derechos laborales en aplicación del principio de primacía de la realidad?
2. ¿Las tablas de salarios mínimos sectoriales y tarifas aprobadas por el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, contenidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-301, pueden ser utilizadas por las entidades públicas sujetas al Código del Trabajo, con carácter orientador y no vinculante, como referente técnico para la determinación de la remuneración base cuando una denominación no se encuentre prevista en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-054, no obstante lo dispuesto en el artículo 117 del Código del Trabajo?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 1.1.1.4 del Decreto Ejecutivo No. 1701,

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

y 2 y 3 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-054, los techos de negociación y la limitación ahí contemplados son aplicables únicamente a los puestos que se encuentran en la respectiva tabla. No obstante, conforme al artículo 13 del referido Acuerdo, cuando las actividades efectivamente desempeñadas no correspondan a la denominación del puesto, la institución del Estado debe analizar el caso y, de ser pertinente, remitir al Ministerio del Trabajo el informe técnico correspondiente, a fin de que dicha Cartera de Estado apruebe la corrección de la denominación y su inclusión en el listado del artículo 2.

En relación con la segunda consulta se concluye que, según el artículo 117 del Código del Trabajo y los artículos 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2024-301, las tablas de salarios mínimos sectoriales y tarifas aprobadas por el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios rigen exclusivamente respecto de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo del sector privado. En consecuencia, dichas tablas no resultan aplicables para la determinación de la remuneración base de puestos del sector público.

Para la inclusión de puestos o cargos que no se encuentren contemplados en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-054, se debe aplicar el procedimiento establecido en el artículo 3 ibidem.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

INHABILIDADES POR PLURIEMPLEO EN CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS.

OF. PGE No.: [18069](#) de 27-08-2026

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA DE PRODUCCION Y DESARROLLO ESTRATEGICO DE LA
UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO

SECTOR:
ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: INHABILIDADES

Consulta(s)

¿La condición de docente de una universidad pública que ostenta el representante legal de una empresa pública, con facultades para celebrar contratos en nombre de esta, configura alguno de los supuestos de prohibición contemplados en los artículos 75 numeral 3 y 76 numeral 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuando ambas entidades celebran contratos interadministrativos entre sí?

Pronunciamiento(s)

Del análisis jurídico efectuado se concluye que el artículo 10 de la Ley Orgánica de Empresas

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

Públicas faculta al gerente general de una empresa pública a desempeñar simultáneamente la docencia, por ser ello una excepción a la prohibición de pluriempleo y que, según el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la celebración de contratos interadministrativos entre dos entidades públicas está sujeta al régimen especial regulado por esa ley y su reglamento, e implica la intervención de dos entidades públicas representadas por sus respectivas máximas autoridades, quienes actúan en ejercicio de sus competencias y atribuciones, y no a título personal.

En virtud de lo anterior, respecto de la consulta planteada, se concluye que, de concurrir en el mismo servidor público la calidad de representante legal de una empresa pública y docente de la otra entidad pública contratante, ello no configura - per se - las inhabilidades previstas en los artículos 75 numeral 3 y 76 numeral 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, salvo que dicho servidor-docente tuviere información privilegiada por haber participado en la universidad en cualquier fase de la misma contratación, evento en el que está obligado a excusarse, de conformidad con el numeral 2 del artículo 86 del Código Orgánico Administrativo. El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

DEROGACIÓN TÁCITA E INAPLICABILIDAD DE DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO ORGÁNICO OPERATIVO Y DE RÉGIMEN INTERNO Y DISCIPLINA DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS.

OF. PGE No.: [18105](#) de 28-08-2026

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE IBARRA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: REINCORPORACIÓN DE BOMBEROS SEPARADOS POR RENUNCIA VOLUNTARIA

Consulta(s)

¿Es jurídicamente aplicable lo tipificado en los artículos 53 y 54 del Reglamento Orgánico Operativo y de Régimen interno y disciplina de los Cuerpos de Bomberos del país, emitido con Acuerdo Nro. 0538 del Ministerio de Bienestar Social, el mismo que está vigente y no ha sido derogado?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 37 y 38 del Código Civil; 4, 241 y la Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; y, 47 letra a) de la Ley

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

Orgánica del Servicio Público, no es jurídicamente aplicable lo establecido en los artículos 53 y 54 del Reglamento Orgánico Operativo y de Régimen Interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos del País, por cuanto el artículo 19 de la Ley de Defensa Contra Incendios fue expresamente derogado y la materia regulada en dicho artículo pasó a regirse por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, con aplicación supletoria de la Ley Orgánica del Servicio Público.

En este sentido, el artículo 47, letra a), de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que el servidor público cesa definitivamente en sus funciones por la renuncia voluntaria formalmente presentada, esta cesación es incompatible con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del referido Reglamento. En consecuencia, dichas disposiciones reglamentarias se encuentran tácitamente derogadas y no son aplicables.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

EXONERACIONES Y DESCUENTOS APLICABLES A LA CONTRIBUCIÓN PREDIAL DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS.

OF. PGE No.: [18106](#) de 28-08-2026

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE NARANJAL

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: TRIBUTARIO

Submateria / Tema: CONTRIBUCIÓN PREDIAL DEL 0.15 POR CIENTO

Consulta(s)

¿Es jurídicamente procedente que el Cuerpo de Bomberos de Naranjal aplique descuentos o exoneraciones en la recaudación de la Tasa del Adicional del 0.15 por mil constantes en el artículo 33 de la Ley de Defensa Contra Incendios a favor de adultos mayores, personas con discapacidad y personas con enfermedades catastróficas, o la aplicación de dichos beneficios está limitada exclusivamente a los impuestos y no a las tasas?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 1 y 33 de la Ley de Defensa Contra Incendios; 38 de su Reglamento General de Aplicación; 14 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores; 569 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la contribución predial establecida a favor de los Cuerpos de Bomberos tiene el carácter de contribución especial y no de tasa ni de impuesto por consiguiente, la exoneración prevista en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores,

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

limitada a impuestos, no le resulta aplicable directamente. En consecuencia, los Cuerpos de Bomberos no tienen competencia para establecer descuentos o exoneraciones respecto de dicha contribución.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **13**